



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL**

**"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"**

**ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2016-17**

**TEMA : DETERMINAR EL ALCANCE DEL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ DE 19 DE JULIO DE 1980, RESPECTO A LA EXONERACIÓN DEL PAGO POR ARBITRIOS MUNICIPALES A LOS PREDIOS DE LA IGLESIA CATÓLICA.**

**FECHA : 16 de agosto de 2016  
HORA : 12:30 p.m.  
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores  
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro**

<b>ASISTENTES</b>	<b>: Licette Zúñiga D. Juana Pinto de A. Raúl Queuña D. Jesús Fuentes B. Carmen Terry R. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Caridad Guarniz C.</b>	<b>Sergio Ezeta C. Víctor Castañeda A. Jorge Sarmiento D. Lorena Amico D. Marco Huamán S. Patricia Meléndez K. Gary Falconí S. Lily Villanueva A.</b>	<b>Luis Ramírez M. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Rosa Barrantes T. José Martel S. Roxana Ruiz A. Rossana Izaguirre Li. Zoraida Olano S.</b>
-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**NO ASISTENTES : Pedro Velásquez L.R.  
Gabriela Márquez P.  
Elizabeth Winstanley P.** **Vacaciones a la fecha de la suscripción  
Descanso médico a la fecha de la votación.  
Vacaciones a la fecha de la votación.**

**I. ANTECEDENTES:**

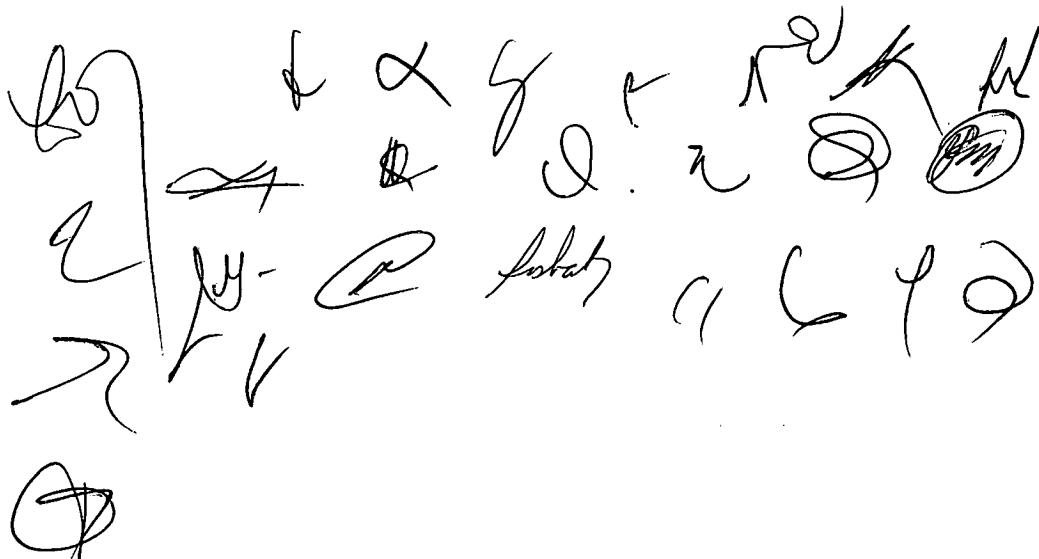
- Memorando N° 0544-2016-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

*Yan  
t x 8 e  
R. Q. 2 9 0 2  
J. fabat 1 6 f 9-2 8  
001*

**II. AGENDA:**

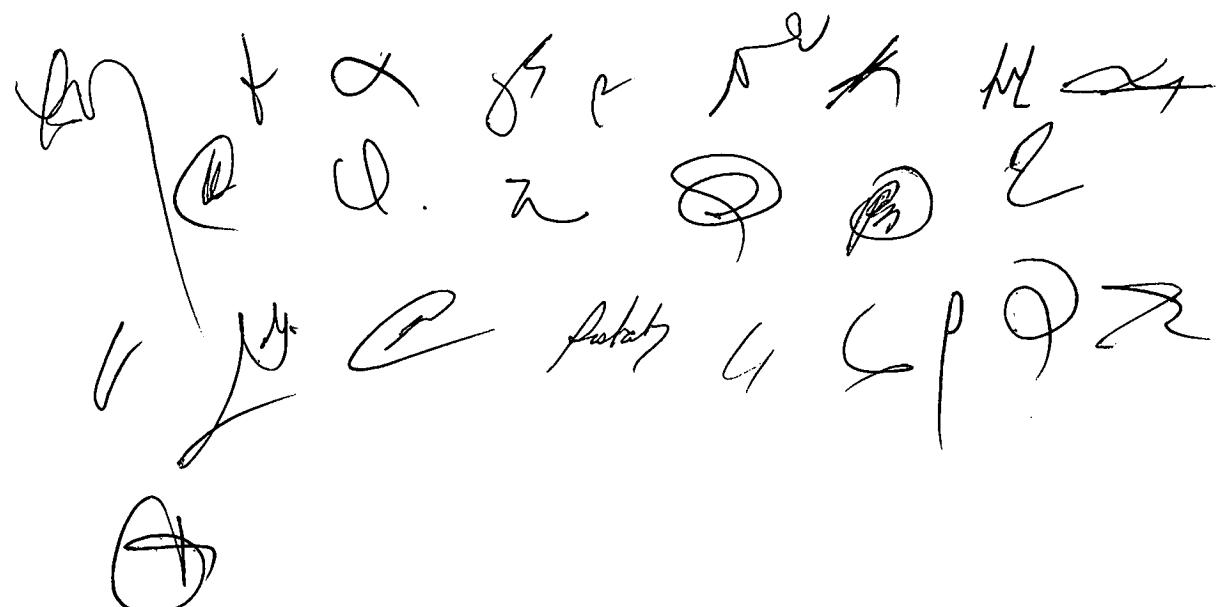
Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

***"El Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos".***



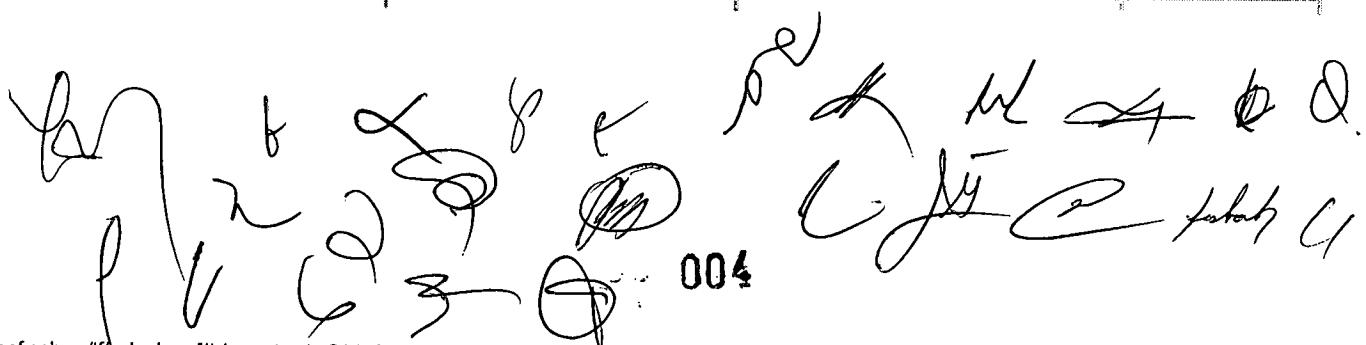
**Reporte de Elecciones de Sala Plena****Emisión de reporte: 2016-08-15 14:55:18****Electores: 25 Vocales**

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrantes Takata, Rosa
- Casalino Mannarelli, Fausta
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampasi, Rossana
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoralda Alicia
- Pinto Valega, Juana Estrella
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

**Inicio de votación: 2016-08-10 10:12:51****Fin de votación: 2016-08-10 16:12:51**A large block of handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The signatures are cursive and vary in style, representing the 25 electoral members listed in the report. The first row contains approximately 12 signatures, and the second row contains approximately 13 signatures.

003

TEMA:	PROPUESTAS A VOTAR		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	OPCIÓN DISCREPANTE DE TODAS LAS PROPUESTAS
	El Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos.	La exoneración a que hace referencia el Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú comprende a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Alumbrado Público, siempre que los predios sean destinados a templos y/o conventos y no alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción.	
<b>Vocales</b>			
Amico de las Casas	X		
Barrantes Takata	X		
Casalino Mannarelli	X		
Castañeda Altamirano		X	
Ezeta Carpio	X		
Falconi Sinche	X		
Flores Talavera		X	
Fuentes Borda	X		
Guarniz Cabell	X		
Huaman Sialer		X	
Huertas Lizarzaburu	X		
Izaguirre Llampasi	X		
Martel Sanchez	X		
Melendez Kohatsu	X		
Muñoz Garcia		X	
Olano Silva	X		
Pinto Valega		X	
Queuña Diaz	X		
Ramirez Mio	X		
Ruiz Abarca	X		
Sarmiento Diaz	X		
Terry Ramos	X		

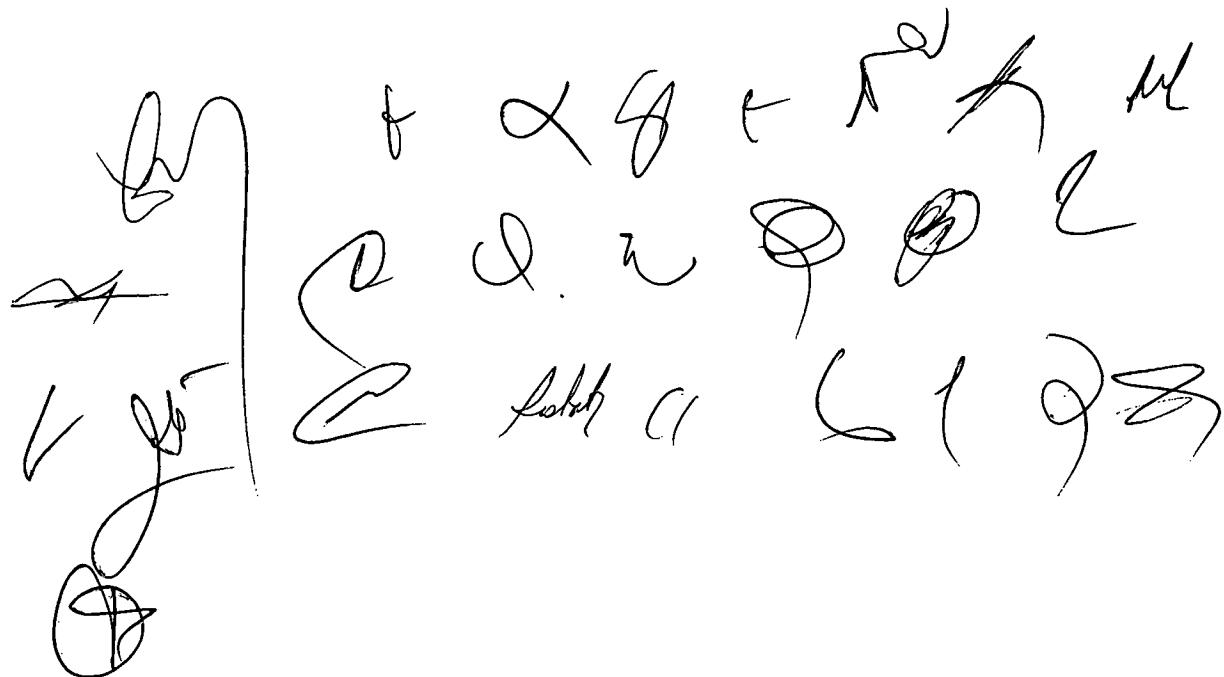


004

Velasquez Lopez Raygada		X	
Villanueva Aznaran	X		
Zuñiga Dulanto	X		
<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>6</b>	

**Historial del sistema**

gfalconi - 2016-08-10 10:21:04 - 10.0.14.225 ||||| lvillanueva - 2016-08-10 10:46:38 - 10.6.1.70 ||||| jmartel - 2016-08-10 11:13:35 - 10.6.1.40 ||||| rizaguirre - 2016-08-10 11:26:30 - 10.0.14.223 ||||| cterry - 2016-08-10 11:38:55 - 10.6.1.54 ||||| cguarniz - 2016-08-10 11:39:11 - 10.6.1.68 ||||| pmeledez - 2016-08-10 12:25:59 - 10.6.1.55 ||||| rruiz - 2016-08-10 12:26:00 - 10.6.1.84 ||||| dmunoz - 2016-08-10 12:26:38 - 10.6.1.53 ||||| mhuertas - 2016-08-10 12:30:53 - 10.0.14.31 ||||| rqueuna - 2016-08-10 13:48:02 - 10.0.14.156 ||||| lamico - 2016-08-10 14:16:27 - 10.0.14.238 ||||| zolano - 2016-08-10 14:23:03 - 10.0.14.17 ||||| pvelasquez - 2016-08-10 14:55:21 - 10.0.14.139 ||||| rbarrantes - 2016-08-10 14:58:34 - 10.6.1.85 ||||| jfuentes - 2016-08-10 14:59:35 - 10.0.14.201 ||||| vcastaneda - 2016-08-10 15:03:20 - 10.0.14.26 ||||| lzuniga - 2016-08-10 15:41:28 - 10.0.14.6 ||||| lramirezm - 2016-08-10 15:43:18 - 10.0.14.128 ||||| amflores - 2016-08-10 15:46:33 - 10.0.14.52 ||||| jsarmiento - 2016-08-10 15:49:37 - 10.0.14.72 ||||| fcasalino - 2016-08-10 15:53:13 - 10.0.14.208 ||||| jpinto - 2016-08-10 15:56:57 - 10.0.14.78 ||||| mhuaman - 2016-08-10 16:02:24 - 10.6.1.38 ||||| sezeta - 2016-08-10 16:07:45 - 10.0.14.70 |||||

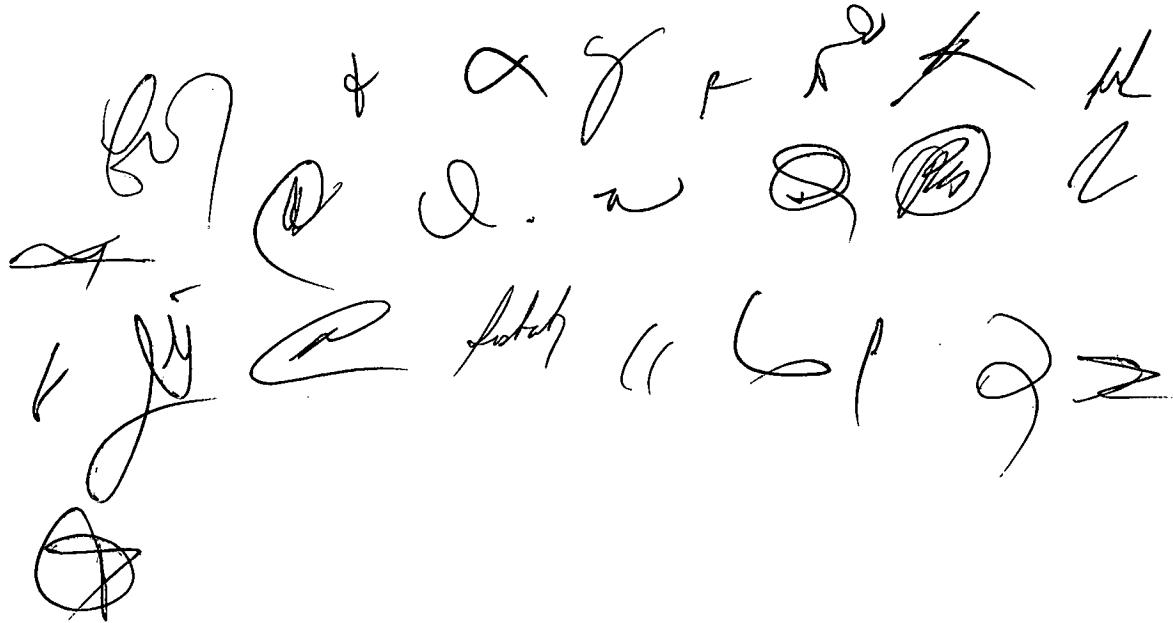


TEMA:	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO EL PERUANO	
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario.
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrantes Takata	X	
Casalino Mannarelli	X	
Castañeda Altamirano	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Talavera	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Martel Sanchez	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Pinto Valega	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	
Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Aznaran	X	
Zuñiga Dulanto	X	
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	

Handwritten signatures and initials of the 25 members listed in the table, including '006' and 'fatah'.

**Historial del sistema**

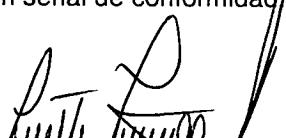
gfalconi - 2016-08-10 10:21:14 - 10.0.14.225 ||||| lvillanueva - 2016-08-10 10:46:47 - 10.6.1.70 ||||| jmartel - 2016-08-10 11:13:44 - 10.6.1.40 ||||| rizaguirre - 2016-08-10 11:26:39 - 10.0.14.223 ||||| cterry - 2016-08-10 11:39:08 - 10.6.1.54 ||||| cguarniz - 2016-08-10 11:39:26 - 10.6.1.68 ||||| pmeledez - 2016-08-10 12:26:07 - 10.6.1.55 ||||| rruiz - 2016-08-10 12:26:11 - 10.6.1.84 ||||| dmunoz - 2016-08-10 12:29:23 - 10.6.1.53 ||||| mhuertas - 2016-08-10 12:31:04 - 10.0.14.31 ||||| rqueuna - 2016-08-10 13:48:13 - 10.0.14.156 ||||| lamico - 2016-08-10 14:16:48 - 10.0.14.238 ||||| zolano - 2016-08-10 14:23:12 - 10.0.14.17 ||||| pvelasquez - 2016-08-10 14:55:43 - 10.0.14.139 ||||| rbarrantes - 2016-08-10 14:58:47 - 10.6.1.85 ||||| jfuentes - 2016-08-10 14:59:48 - 10.0.14.201 ||||| vcastaneda - 2016-08-10 15:04:18 - 10.0.14.26 ||||| lzuniga - 2016-08-10 15:41:39 - 10.0.14.6 ||||| lramirezm - 2016-08-10 15:44:55 - 10.0.14.128 ||||| amflores - 2016-08-10 15:46:51 - 10.0.14.52 ||||| jsarmiento - 2016-08-10 15:49:54 - 10.0.14.72 ||||| fcasalino - 2016-08-10 15:53:26 - 10.0.14.208 ||||| jpinto - 2016-08-10 15:57:03 - 10.0.14.78 ||||| mhuaman - 2016-08-10 16:03:23 - 10.6.1.38 ||||| sezeta - 2016-08-10 16:07:51 - 10.0.14.70 |||||

A large, handwritten block of text consisting of various signatures and initials, likely representing electronic signatures on a document. The text is written in black ink on a white background and is somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

### III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de nueve folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

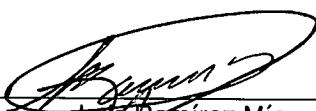
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad



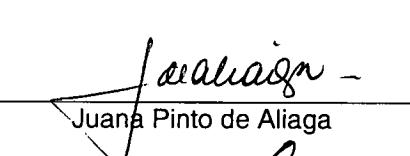
Licette Zúñiga Dulanto



Sergio Ezeta Carpio



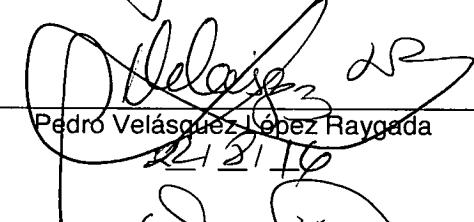
Luis Ramírez Mío



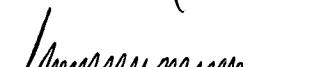
Juana Pinto de Aliaga



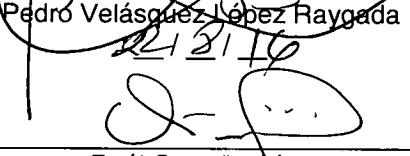
Víctor Castañeda Altamirano



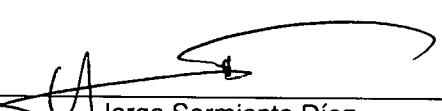
Pedro Velásquez López Raygada  
22/21/10



Mariella Casalino Mannarelli



Raúl Queuña Díaz



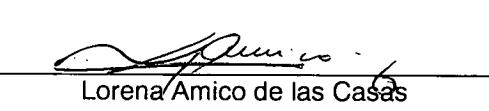
Jorge Sarmiento Díaz



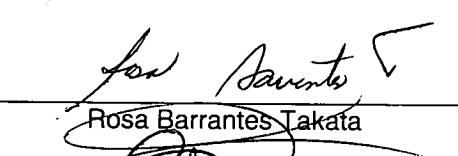
Ada Flores Talavera



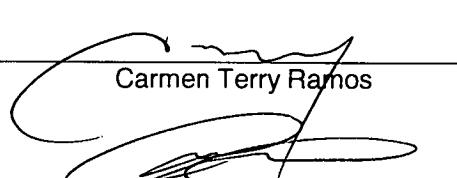
Jesús Fuentes Bojada



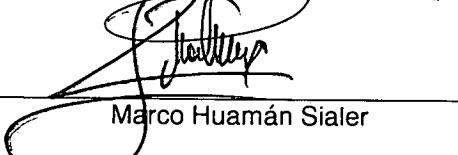
Lorena Amico de las Casas



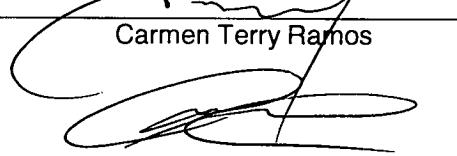
Rosa Barrantes Takata



Carmen Terry Ramos



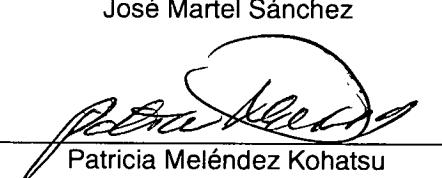
Marco Huamán Sialer



José Martel Sánchez



Doris Muñoz García



Patricia Meléndez Kohatsu



---

Roxana Ruiz Abarca



---

Gary Falconí Sinche



---

Caridad Guarníz Cabell



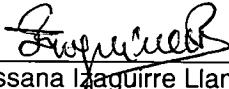
---

Zoraida Olano Silva



---

Cristina Huertas Lizarzaburu



---

Rossana Izaguirre Llampasi



---

Lily Villanueva Azharan

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2016-17

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA: DETERMINAR EL ALCANCE DEL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ DE 19 DE JULIO DE 1980, RESPECTO A LA EXONERACIÓN DEL PAGO POR ARBITRIOS MUNICIPALES A LOS PREDIOS DE LA IGLESIA CATÓLICA.**

### I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El 19 de julio de 1980 se suscribió el Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú (en adelante "Concordato"), el que posteriormente fue ratificado mediante Decreto Ley N° 23211 del 24 de julio de 1980.

Al respecto, cabe señalar que la Iglesia Católica se relaciona con otros sujetos que tienen capacidad jurídica internacional mediante la Santa Sede en tanto órgano de gobierno de aquélla, sometiéndose en su relación con la comunidad internacional a las reglas y principios del Derecho Internacional<sup>1</sup>, siendo que los tratados que ésta suscribe se denominan concordatos<sup>2</sup>.

El Concordato, además de establecer una relación de independencia entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica<sup>3</sup> y reconocerle a ésta personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior<sup>4</sup>, prevé formas de colaboración del Estado para que la Iglesia pueda realizar su servicio a la comunidad nacional, lo que incluye medidas de carácter económico y tributario.

Así por ejemplo, el Artículo VIII señala que "...Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación".

Entre las medidas de orden tributario, el Artículo X del Concordato establece que: "La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes".

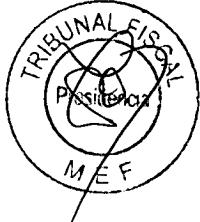
Al respecto, es preciso mencionar que a la fecha de firmarse el Concordato, sólo existían dos tipos de Arbitrios Municipales, estos son, Limpieza Pública y Alumbrado Público, los que estaban regulados por el Decreto Ley N° 22012. Cabe agregar que el artículo 6° del citado decreto ley

<sup>1</sup> En este sentido, véase el informe: "Privilegios tributarios que se conceden a la Iglesia Católica en virtud del Acuerdo Suscrito entre la Santa Sede y el Perú" elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, remitido al Tribunal Fiscal mediante Oficio RE (PRI) N° 2-5-E/419 de 16 de abril de 2014.

<sup>2</sup> Un Concordato es el convenio sobre asuntos eclesiásticos que un Estado hace con la Santa Sede. Según explica ALVA MATTEUCCI, en la práctica, es un tratado internacional que la Santa Sede suscribe con los estados y que puede regular diversas situaciones. En este sentido, véase: ALVA MATTEUCCI, Mario, "¿Está obligada la Iglesia Católica a pagar tributos municipales?" en: *Análisis Tributario*, AELE, 2003, Lima, p. 17.

<sup>3</sup> El Artículo I señala lo siguiente: La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional".

<sup>4</sup> Ver Artículo II del Concordato.



disponía que se dejaban sin efecto las exoneraciones del pago de dichos tributos con excepción, entre otros, de las otorgadas a favor de predios destinados a "templos y conventos" y aquéllas concedidas de acuerdo a las normas vigentes por convenios de excepción y privilegios diplomáticos, que mantendrían su régimen de exoneración permanente. En tal sentido, estaban exonerados del pago de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Alumbrado Público los predios de entidades religiosas en tanto sirviesen de templo o convento.

Sobre el particular, en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, se ha interpretado que si bien dicho Acuerdo dispuso la permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, no garantizó la inalterabilidad del régimen tributario vigente, por lo que siendo así, la creación de nuevos tributos, el cambio de alícuotas o formas de determinación de los tributos sí resultaban de aplicación a la Iglesia Católica<sup>5</sup>.

Sin embargo, con ocasión del Concordato, el Estado Peruano y la Santa Sede han efectuado un intercambio de Notas Diplomáticas, las que constituyen instrumentos internacionales, referentes al alcance del Artículo X.

En ese sentido, y en atención a la interpretación dada en dichos instrumentos diplomáticos sobre el alcance del citado Artículo X, que difiere de la interpretación realizada por el Tribunal Fiscal, amerita que el Pleno del Tribunal Fiscal determine si cabe modificar el criterio del Tribunal Fiscal.

Por consiguiente, debe dilucidarse el alcance del Artículo X del Concordato, a efecto de determinar los predios a los que resulta aplicable y si alcanza a tributos creados con posterioridad, como son los Arbitrios de Serenazgo y Parques y Jardines, los que no existían al momento de su suscripción.

Amerita llevar el tema a conocimiento de la Sala Plena, de conformidad con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30296, referido a la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria en caso de resoluciones del Tribunal Fiscal que impliquen un cambio de criterio, las que deben ser publicadas en el diario oficial "El Peruano".

## **II. ANTECEDENTES**

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

## **III. PROPUESTAS**

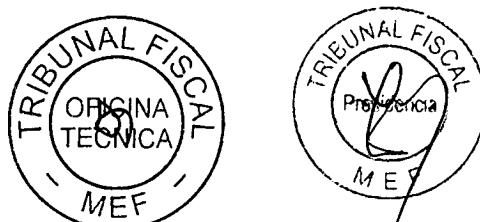
### **3.1 PROPUESTA 1**

#### **DESCRIPCIÓN**

El Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los

---

<sup>5</sup> En este sentido, véanse, por ejemplo, las RTF N° 02516-6-2003, 2724-2-2004 y 11590-5-2008.



Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos.

## FUNDAMENTOS

El 19 de julio de 1980 se suscribió el Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú (en adelante “Concordato”), el que posteriormente fue ratificado mediante Decreto Ley N° 23211 del 24 de julio de 1980.

Al respecto, cabe señalar que la Iglesia Católica se relaciona con otros sujetos que tienen capacidad jurídica internacional mediante la Santa Sede en tanto órgano de gobierno de aquélla, sometiéndose en su relación con la comunidad internacional a las reglas y principios del Derecho Internacional<sup>6</sup>, siendo que los tratados que ésta suscribe se denominan concordatos<sup>7</sup>.

El Concordato, además de establecer una relación de independencia entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica<sup>8</sup> y reconocerle a ésta personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior<sup>9</sup>, prevé formas de colaboración del Estado para que la Iglesia pueda realizar su servicio a la comunidad nacional, lo que incluye medidas de carácter económico y tributario.

<sup>6</sup> En este sentido, véase el informe: “Privilegios tributarios que se conceden a la Iglesia Católica en virtud del Acuerdo Suscrito entre la Santa Sede y el Perú” elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, remitido al Tribunal Fiscal mediante Oficio RE (PRI) N° 2-5-E/419 de 16 de abril de 2014.

<sup>7</sup> Un Concordato es el convenio sobre asuntos eclesiásticos que un Estado hace con la Santa Sede. Según explica ALVA MATTEUCCI, en la práctica, es un tratado internacional que la Santa Sede suscribe con los estados y que puede regular diversas situaciones. En este sentido, véase: ALVA MATTEUCCI, Mario, “¿Está obligada la Iglesia Católica a pagar tributos municipales?” en: *Análisis Tributario*, AELE, 2003, Lima, p. 17.

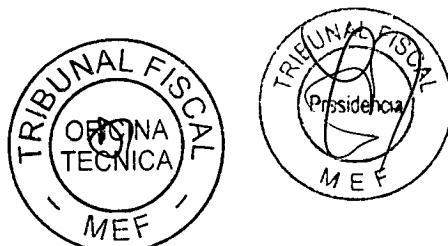
<sup>8</sup> El Artículo I señala lo siguiente: “La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional”.

Al respecto, se precisa que se entiende por Iglesia Católica a la mencionada en el Preámbulo del Concordato, atendiendo a su carácter de instrumento de Derecho Internacional Público, esto es, en relación a la estructura organizativa y sus jerarquías y no en un sentido teológico como conjunto de todos los fieles.

Se comprende a la Santa Sede, la Curia Romana, Colegio Cardenalicio y a las Iglesias particulares o locales (obispados, arquidiócesis, diócesis, vicariatos, prefecturas, abadías, patriarcados, ordinariatos, administraciones apostólicas y parroquias), las nunciaturas y las delegaturas apostólicas, las conferencias, las comisiones, los comités, los cabildos eclesiásticos, seminarios diocesanos, los tribunales y las oficinas y las misiones dependientes de aquéllas. Asimismo, comprende a la jerarquía de la Iglesia comprendida por el clero ordenado.

En esta línea los Artículos II y III del Concordato, al señalar que la Iglesia Católica goza de personería y capacidad jurídica, incluye a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes y los que se creen con posterioridad, mientras que el Artículo IV prevé que la personería y capacidad jurídica comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas. Por su parte, el Artículo IX se refiere también a las Órdenes, Congregaciones Religiosas e Institutos Seculares. El único condicionamiento previsto por el Artículo VI del Concordato está referido a las diócesis o jurisdicciones eclesiásticas que se generen con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado, estipulándose la obligación de la Santa Sede de comunicar al Presidente de la República la creación de nuevas circunscripciones en el territorio peruano, en defecto de lo cual, no gozarán de la personería y capacidad que reconoce el Artículo III del Concordato.

<sup>9</sup> Ver Artículo II del Concordato.



Cabe precisar que con relación a lo señalado, el artículo 50º de la Constitución<sup>10</sup> recoge los principios de laicidad<sup>11</sup> y colaboración<sup>12</sup>, señalando que: "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración...".

Entre las medidas de carácter tributario se observan las previstas por los Artículos VIII<sup>13</sup> y X del citado Concordato.

Éste último señala que: "La Iglesia Católica y las jurisdicciones<sup>14</sup> y comunidades religiosas<sup>15</sup> que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes".

En el presente caso se determinará el alcance del Artículo X del Concordato a efecto de establecer los predios a los que es aplicable y si comprende a tributos creados con posterioridad

<sup>10</sup> Similar redacción se aprecia en el artículo 86º de la Constitución de 1979: "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones".

<sup>11</sup> Al respecto, REVILLA IZQUIERDO explica que el principio de laicidad es entendido como la delimitación e independencia reciproca entre el orden religioso y el secular, lo que involucra cuatro aspectos: la ausencia de una religión oficial del Estado, el tratamiento igual de las religiones por parte del Estado, la separación entre las organizaciones religiosas y las instituciones del Estado y el gobierno del Estado apartado de las reglas religiosas. El concepto de laicidad se contrapone al de confesionalidad (según el cual, el Estado es un sujeto creyente) y al de estatalidad de la religión (conforme con el cual, no existe separación entre religión y política) y no se comprende como posición opuesta a la religión sino como neutralidad del Estado. En este sentido, véase: REVILLA IZQUIERDO, Milagros: "El sistema de relación Iglesia-Estado peruano: Los principios constitucionales del derecho eclesiástico del Estado en el ordenamiento jurídico peruano" en: *Pensamiento Constitucional*, N° 18, PUCP, 2013, Lima, pp. 455 y ss.

<sup>12</sup> Sobre el particular, MOSQUERA explica que el Estado, aún cuando defiende su separación hacia el hecho religioso, viene marcado por un principio esencial que orienta sus relaciones con dicho factor, esto es, el de colaboración, el que es considerado como una práctica de actuación positiva del Estado hacia el factor religioso, precisando que la cooperación no permite la protección discriminada de una forma de religiosidad frente a otra ni ampara la indiferencia y la negación del hecho religioso en el contexto social de la comunidad. En este sentido, véase: MOSQUERA, Susana: "Estudio del régimen tributario de las entidades religiosas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal", *Revista peruana de Jurisprudencia*, N° 7, Editora Normas Legales, 2005, Trujillo, pp.79 y ss. En similar sentido, REVILLA explica que el principio de cooperación es la predisposición del Estado a facilitar y promover las condiciones que hacen posible el acto de fe y los diversos aspectos o manifestaciones que se derivan de éste. Al respecto, véase: REVILLA IZQUIERDO, Op. Cit., pp. 458 y ss. El principio de colaboración es mencionado además en el Artículo I del Concordato, en el que se señala que la Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

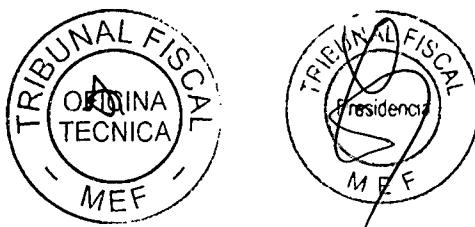
<sup>13</sup> El artículo VIII dispone que: "El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación".

<sup>14</sup> Según lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores antes citado, se entiende por "jurisdicciones", las circunscripciones en las que el Papa y los obispos (arzobispados y vicarios) ejercen jurisdicción, esto es, poderes de carácter legislativo, judicial y coercitivo en relación con la ley de Dios y de la Iglesia.

Conforme con la Conferencia Episcopal Peruana, existen 45 Jurisdicciones Eclesiásticas divididas en 7 arzobispados (Lima, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancayo, Piura y Trujillo), 20 obispados (Castrense, Abancay, Cajamarca, Callao, Carabayllo, Chachapoyas, Chiclayo, Chimbote, Chosica, Chulucanas, Huacho, Huancavelica, Huánuco, Huaraz, Huari, Ica, Lurín, Puno, Tacna y Moquegua y Tarma), 10 Prelaturas (Ayaviri, Yauyos-Cañete, Caravelí, Chota, Chuquibamba, Chuquibambilla, Huamachuco, Juli, Moyobamba y Sicuani) y 8 Vicariatos (Amazonas, Iquitos, Jaén, Puerto Maldonado, Pucallpa, Requena, San Ramón y Yurimaguas). Al respecto, véase:

[http://www.iglesiacatolica.org.pe/map\\_ie\\_nondetail.php](http://www.iglesiacatolica.org.pe/map_ie_nondetail.php)

<sup>15</sup> Se hace referencia a las Misiones dependientes de las entidades que conforman la Iglesia, específicamente, a las órdenes religiosas y congregaciones de Derecho Pontificio, los institutos religiosos y de vida consagrada, las sociedades de vida apostólica, institutos de educación católica y facultades pontificias. En este sentido, véase el Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores antes citado.



como son los Arbitrios de Serenazgo y Parques y Jardines, considerando los términos del referido artículo, los que hacen referencia a continuar gozando de exoneraciones y beneficios tributarios otorgados por las leyes y normas legales vigentes.

Al respecto, es preciso mencionar que a la fecha de firmarse el Concordato, sólo existían dos tipos de Arbitrios Municipales, estos son, Limpieza Pública y Alumbrado Público, los que estaban regulados por el Decreto Ley N° 22012<sup>16</sup>. Cabe agregar que el artículo 6° del citado decreto ley disponía que se dejaban sin efecto las exoneraciones del pago de dichos tributos con excepción, entre otros, de las otorgadas a favor de predios destinados a "templos y conventos" que mantendrían su régimen de exoneración permanente. En tal sentido, estaban exonerados del pago de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Alumbrado Público los predios de entidades religiosas en tanto sirviesen de templo o convento.

Por otro lado, cabe indicar que mediante Decreto Legislativo N° 626 publicado el 30 de noviembre de 1990, se ha señalado que: *"De conformidad al Acuerdo suscrito por la Santa Sede y la República del Perú, confirmese la vigencia para todos su efectos, de las exoneraciones y beneficios tributarios, y franquicias a favor de la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y las comunidades religiosas que la integran".*

Dado que el Concordato tiene carácter de tratado internacional, la interpretación de sus disposiciones debe efectuarse de conformidad con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969<sup>17</sup>.

En cuanto a la interpretación de tratados internacionales, NOVAK TALAVERA explica que este trabajo plantea dos interrogantes, la primera, referida a quién puede interpretar un tratado y la segunda, relativa a cómo llevar a cabo dicha interpretación<sup>18</sup>.

Sobre el primer aspecto, señala que la interpretación puede ser realizada por los propios Estados partes de un tratado ya sea en el tratado mismo o en un acto posterior (interpretación auténtica), por un órgano jurisdiccional internacional o por los diversos órganos de un Estado (interpretación unilateral que solo surtirá efectos jurídicos en el Derecho interno de aquel Estado, esto es, no esponible a los demás Estados partes de un acuerdo)<sup>19</sup>.

En cuanto a las reglas de interpretación, refiere que se encuentran recogidas en los artículos 31° y 32° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969<sup>20</sup>. Sobre el particular, el artículo 31° establece lo siguiente:

*"Artículo 31 Regla general de interpretación<sup>21</sup>*

<sup>16</sup> Publicado el 7 de diciembre de 1977 y derogado por el Decreto Legislativo N° 776.

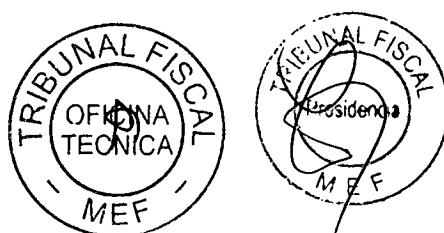
<sup>17</sup> Suscrita por el Perú el 23 de mayo de 1969 y ratificada mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE, publicado el 21 de setiembre de 2000.

<sup>18</sup> En este sentido véase: NOVAK TALAVERA, Fabián, "Los criterios para la interpretación de los tratados" en: *Themis. Revista de Derecho*, N° 63, PUCP, 2013, Lima, p. 72.

<sup>19</sup> Al respecto, véase: NOVAK TALAVERA, Fabián, *Op. Cit.*, pp. 72 y ss.

<sup>20</sup> Sobre el particular explica que dichas reglas están basadas en jurisprudencia establecida por la Corte Internacional de Justicia y que pueden considerarse reglas de Derecho Internacional sobre el tema y no solamente meras directivas generales. En este sentido, véase: *Ibidem*, p. 73.

<sup>21</sup> Al respecto, el citado autor explica que este artículo consagra un pluralismo de métodos con primacía de la interpretación textual, lo que no implica una jerarquía, lo que ha sido señalado por la Comisión de Derecho Internacional de la



1. *Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*
2. *Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*
  - a) *todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;*
  - b) *todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;*
3. *Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*
  - a) *todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;*
  - b) *toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;*
  - c) *toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*
4. *Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes".*

Asimismo, precisa que toda operación de interpretación debe partir de dos principios fundamentales en el Derecho de los Tratados, el de *pacta sunt servanda*, según el cual los tratados son ley entre las partes, y el de buena fe, según el cual, los acuerdos deben ser cumplidos de manera franca, honesta y leal.

Ahora bien, de la lectura del Artículo X del Concordato, se aprecia que se otorgó a la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y comunidades religiosas un régimen de permanencia en el tiempo de las prerrogativas tributarias que a la fecha de la suscripción de dicho documento se encontraban previstas en nuestra normativa, las que se consideran deben ser mantenidas aún cuando se produzca un cambio normativo específico, dado que la proyección a futuro prevista en el Tratado se frustraría si se interpreta que ésta depende de la existencia de la norma que la confirió<sup>22</sup>.

Asimismo, conforme con el artículo 31º que establece una forma integral de interpretación, la interpretación del Tratado no puede limitarse al sentido gramatical de sus términos, según los cuales, parecería que la exoneración estaba limitada a las existentes en dicho momento, por lo que debe analizarse también su contexto así como su objeto y fin.

---

Organización de las Naciones Unidas, quien a su vez explica que cuando esta norma utiliza el término "regla general de interpretación" (en singular y no en plural) ello implica que los principios de interpretación consagrados en ésta deben ser aplicados de forma integral y conjunta, esto es, en una operación combinada, por lo que las reglas tienen igual valor. En este sentido véase: *Ibidem.*, pp. 74 y ss.

<sup>22</sup> En este sentido, véase el informe elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores antes citado, en el que se explica que la práctica internacional rechaza los actos propios, entre ellos, la emisión de normas como razón para incumplir una obligación internacional, por lo que se entiende que la emisión de normas o su derogatoria es una potestad unilateral del Estado, que de ser utilizada para deshacerse de su obligación internacional, constituye un acto contrario al principio de buena fe.



En cuanto al contexto, el artículo 31º citado prevé que comprende además del texto (incluidos su preámbulo y anexos): a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Asimismo, el citado artículo dispone que juntamente con el contexto debe tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones, b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado, c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable a las relaciones entre las partes.

En cuanto al texto del Concordato, y conforme con el principio de colaboración antes mencionado, del Concordato se aprecia que si bien se pretende mantener en el tiempo determinadas prerrogativas de la Iglesia que existían previamente a su suscripción, se reconoce que la relación entre las partes es dinámica y adaptable a las necesidades de los nuevos tiempos<sup>23</sup>. Así, por ejemplo, en el preámbulo se prevé que: "La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica Romana y el Estado Peruano (...) han determinado celebrar un Acuerdo sobre materias de común interés"<sup>24</sup>. Por consiguiente, se confirma lo señalado anteriormente en el sentido que al interpretarse el Tratado en lo que concierne a las exoneraciones y beneficios vigentes, no podría limitarse dicha prerrogativa únicamente a las normas existentes en dicho momento pues su derogación o modificación harían inaplicable el Concordato en cuanto a dicho aspecto.

Continuando con el análisis, conforme con lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>25</sup>, no existen acuerdos que se refieran al tratado y que hayan sido concertados entre ambas partes con motivo de la celebración del Tratado ni instrumentos formulados por una de las partes con motivo de la celebración del tratado que haya sido aceptado por la otra como instrumento referente al tratado.

Sin embargo, conforme con dicha entidad, existen acuerdos ulteriores entre las partes acerca de la interpretación del tratado y la aplicación de sus disposiciones, lo que se ha visto plasmado en las comunicaciones intercambiadas entre ésta y la Nunciatura Apostólica en el Perú que se relacionan con los artículos I y X del Concordato.

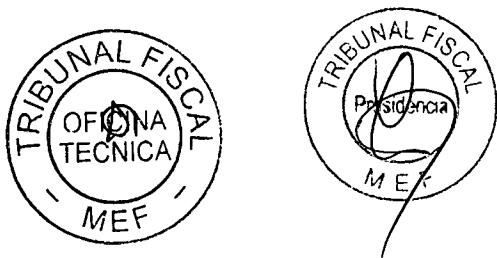
Al respecto, entre dichas entidades se han intercambiado un primer grupo de Notas Diplomáticas, las que constituyen instrumentos de Derecho Internacional Público<sup>26</sup> en las que se ha dejado establecido que los asuntos propios de la Iglesia Católica son los tipificados por el Código de Derecho Canónico, los que no están sujetos a injerencia tributaria, siendo que actividades propias

<sup>23</sup> En este sentido, véase el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores antes citado.

<sup>24</sup> Así también, en el Artículo II se menciona que la Iglesia Católica "continua gozando" de personería jurídica. Por su parte, en el Artículo VIII se prevé que el sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica "seguirá como hasta ahora". Asimismo, en el Artículo X se hace referencia a que se "continuará gozando" de exoneraciones y beneficios tributarios.

<sup>25</sup> Ver Nota 6.

<sup>26</sup> 1. Nota 2391 de 15 de setiembre de 2003 de la Nunciatura Apostólica en el Perú, 2. Nota de respuesta RE (LEG) N° 6-0/4 de 15 de octubre de 2003 del Ministerio de Relaciones Exteriores y 3. Nota 2611 de 6 de enero de 2004 de la Nunciatura Apostólica.



de ésta como enseñar y santificar están inafectas, lo que incluye a los tributos creados a partir de 1980 en adelante<sup>27</sup>.

Según lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>28</sup>, de estas Notas se extraen dos elementos importantes: a) La indicación de que lo establecido por el Artículo X del Concordato, más allá de los términos utilizados, implica la liberación de todo tributo con carácter permanente sobre las actividades propias de la Iglesia<sup>29</sup>, incluyendo a los nuevos tributos creados con posterioridad a 1980, y b) que este entendimiento es considerado un acuerdo interpretativo entre las partes que tiene el valor de una transacción que da término a una controversia entre ellas a la luz del Artículo XXI del citado Concordato. A ello agrega que desde la perspectiva del Derecho Internacional, todo instrumento formulado por una parte y aceptado por la otra como instrumento referente al Tratado constituye un elemento para su interpretación, lo que no se considera una desviación indebida del Tratado original o una derogación de éste sino como una consolidación de su objeto y fin por lo que para una interpretación correcta del Artículo X, no puede leerse aisladamente sino en conjunto con la referidas Notas.

Posteriormente, el referido ministerio y la Nunciatura Apostólica intercambiaron un segundo grupo de Notas Diplomáticas<sup>30</sup> en las que se indica que lo señalado en las tres primeras Notas Diplomáticas refleja la coincidencia de las partes y por tanto, en aplicación del artículo 31° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, constituye una interpretación oficial del Concordato, lo que es vinculante para ambas partes. Asimismo, se señala que la común intención fue garantizar a la Iglesia Católica en el Perú una inmunidad tributaria estable en el tiempo.

Cabe indicar que esta posición ha sido recogida por un Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>31</sup>, en el sentido que la interpretación jurídica de los tratados trasciende la normativa nacional y debe hacerse observando el artículo 31° de la Convención de Viena antes citada, siendo necesario tomar en cuenta para ello toda la documentación que se haya generado al respecto como son las Notas Diplomáticas a que se ha hecho referencia. A ello añade que corresponde a las partes dicha interpretación, esto es, a la Nunciatura Apostólica como representante diplomática de la Santa Sede y al Ministerio de Relaciones Exteriores, en tanto el órgano rector de la política exterior y encargado de las relaciones exteriores del Estado<sup>32</sup>.

<sup>27</sup> En estas notas se aclara además que el citado Concordato no solo abarca a la Conferencia Episcopal, Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos sino también a las comunidades que integran a la Iglesia Católica, incluyéndose a las misiones dependientes de ella y que las inafectaciones tributarias alcanzan a todas las actividades propias de la Iglesia establecidas en el Código de Derecho Canónico como actividades inherentes de la Iglesia Católica, estas son: a. *Enseñar* (predicación en misas, liturgias, catequesis, actividad misional, educación católica a través de universidades y colegios, comunicación social a través de libros, revistas, periódicos, medios audio visuales, etc.), b. *Santificar* (sacramentos del bautismo, confirmación, eucaristía, penitencia, unción de los enfermos, orden sacerdotal, matrimonio, actividades que se realizan en lugares sagrados como parroquias y santuarios) y c. *Enterrar* (que se realiza en los cementerios).

<sup>28</sup> En este sentido, véase el informe antes citado.

<sup>29</sup> Reseñadas en la nota 27.

<sup>30</sup> 1. Nota N° 2778 de 19 de marzo de 2004 de la Nunciatura Apostólica, 2. Nota RE (LEG) N° 6-0/2 de 10 de mayo de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 3. Nota N° 3465 de 15 de febrero de 2005 de la Nunciatura Apostólica, 4. Nota RE (LEG) N° 6-0/2 de 20 de julio de 2005 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 5. Nota N° 5289 de 11 de junio de 2007 de la Nunciatura Apostólica del Perú, 6. Nota RE (DGL) N° 6-0/2 de 30 de enero de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

<sup>31</sup> Informe Dirimente N° 045-2004-JUS-DNAJ.DDJ-SDCJ de 25 de noviembre de 2004. Puede ser consultado en la Matriz de Opiniones Jurídicas de dicho Ministerio en: [http://pisaj.minjus.gob.pe:8080/opileg\\_web/ConsultaWebAction\\_verWeb](http://pisaj.minjus.gob.pe:8080/opileg_web/ConsultaWebAction_verWeb)

<sup>32</sup> Interpretación que también se aprecia en la Resolución N° 28 de 7 de octubre de 2014, emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, en el sentido que el intercambio de notas diplomáticas entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de



Como se aprecia, conforme con la interpretación auténtica de las partes suscriptores del Concordato, el Artículo X de dicho tratado está referido a las actividades propias de la Iglesia Católica y no solo a los tributos vigentes a su suscripción sino también a los creados con posterioridad, siendo que al haberse realizado el intercambio de instrumentos a que se ha hecho referencia, dicha interpretación obliga al Estado Peruano.

Por otro lado, en cuanto al objeto y fin del Concordato, cuestiones que también deben tomarse en cuenta para su interpretación, cabe señalar que según el Artículo I de dicho Tratado, su propósito es establecer una colaboración conveniente con el Estado para la mejor realización por parte de la Iglesia, de su servicio a la comunidad peruana, siendo que su fin ha sido descrito en el preámbulo, según el cual, consiste en seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación<sup>33</sup>. Dichas disposiciones confirman la interpretación realizada por las partes, que ha sido plasmada en el intercambio de las mencionadas Notas.

De no ser ésta la interpretación aplicable, bastaría una norma positiva de derecho interno para dejar de lado lo acordado por los Estados intervenientes, lo que sería contrario a los principios *pacta sunt servanda* y de buena fe.

De lo expuesto se puede concluir que mediante el Concordato se ha consagrado un régimen de inmunidad tributaria permanente a favor de la Iglesia Católica que alcanza a todas las actividades antes detalladas<sup>34</sup> que le son propias, las mismas que están establecidas en el Código de Derecho Canónico, lo que no puede desnaturalizarse aplicándoles tributos creados con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, siendo una de las consecuencias de la presencia de normas internacionales la inaplicación de normas de derecho interno que puedan ser contrarias a lo regulado bilateralmente<sup>35</sup>.

En relación con la inmunidad tributaria prevista en tratados internacionales, RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN explica que en determinados supuestos, se considera conveniente liberar de tributos a determinados hechos económicos por "Política de Estado", para lo cual es utilizada la

---

Relaciones Exteriores expresa lo convenido por la Santa Sede y el Estado peruano respecto del alcance del Concordato en relación con el tratamiento tributario que se ha concedido a la Iglesia Católica, a tenor de lo previsto por el artículo 31º de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, lo que constituye la interpretación oficial que vincula a ambos Estados y a sus dependencias administrativas. En dicha sentencia, se recoge lo señalado en dichas notas diplomáticas, indicándose que la intención de las partes era crear un régimen de exoneración permanente que no solo alcanza a los tributos vigentes a la fecha de suscripción del Acuerdo. Cabe señalar que el recurso de casación interpuesto contra esta resolución fue declarado improcedente por la Corte Suprema de Justicia, estimándose que la aludida sentencia se encuentra debidamente motivada.

<sup>33</sup> Sobre el particular, NOVAK explica que para determinar el verdadero objeto y fin del tratado es de particular relevancia analizar el preámbulo del instrumento, donde suele señalarse el objeto que el tratado pretende alcanzar siendo que algunos incluyen artículos específicos sobre dicho aspecto. En este sentido, véase: NOVAK TALAVERA, Fabián, *Op. Cit.*, pp. 79 y ss.

<sup>34</sup> Ver nota 27.

<sup>35</sup> El criterio expuesto es compartido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el Oficio OF.RE (PRI) N° 2-5-E/419, quien es el organismo a través del cual el Estado Peruano formaliza y coordina sus relaciones con otros sujetos de derecho internacional, siendo competente para la celebración de Tratados Internacionales.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ley 29357, el Ministerio de Relaciones Exteriores ejerce las funciones rectoras, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional y en el ámbito internacional, conforme a la Constitución Política del Perú, entre otras, en la materia de negociar y suscribir tratados y demás instrumentos internacionales, así como participar en las negociaciones de aquellos de naturaleza especializada en coordinación con los sectores competentes.

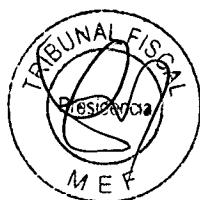


figura de la inmunidad, siendo que desde la perspectiva de las fuentes del Derecho, la inmunidad tributaria puede ser establecida por la Constitución y los tratados. En efecto, agrega que un tratado puede estar relacionado con el reparto de cuotas de potestad tributaria que corresponde a cada uno de los órganos internos de los Estados participantes<sup>36</sup>.

De lo expuesto se advierte que al haberse acogido el Perú a la Convención de Viena, en virtud de lo dispuesto por dicha norma internacional y sus principios aplicables, se considera que el beneficio previsto por el Artículo X del Concordato es aplicable a los predios en los que se desarrollan actividades propias de la Iglesia Católica y abarca también a los Arbitrios Municipales que se crearon con posterioridad a la fecha de su suscripción, como son los casos de los Arbitrios de Parques y Jardines y Serenazgo.

Por tanto, se concluye que el Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos.

### 3.2 PROPUESTA 2

#### DESCRIPCIÓN

La exoneración a que hace referencia el Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú comprende a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Alumbrado Público, siempre que los predios sean destinados a templos y/o conventos y no alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción.

#### FUNDAMENTOS

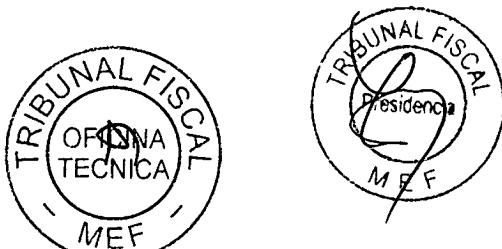
El 19 de julio de 1980 se suscribió el Acuerdo Internacional entre la Santa Sede y la República del Perú (en adelante “Concordato”), el que posteriormente fue ratificado mediante Decreto Ley N° 23211 del 24 de julio de 1980.

Al respecto, cabe señalar que la Iglesia Católica se relaciona con otros sujetos que tienen capacidad jurídica internacional mediante la Santa Sede en tanto órgano de gobierno de aquélla, sometiéndose en su relación con la comunidad internacional a las reglas y principios del Derecho Internacional<sup>37</sup>, siendo que los tratados que ésta suscribe se denominan concordatos<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Como ocurre, por ejemplo, en los convenios para evitar la doble imposición o con la inmunidad diplomática establecida por el Tratado sobre Relaciones Diplomáticas, en cuya virtud, el sueldo del Embajador queda liberado del Impuesto a la Renta del país donde ejerce representación. Al respecto, véase: RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco, “Inmunidad, Inafectación, Exoneración, Beneficios e Incentivos Tributarios” en: *Foro Jurídico*, N° 12, PUCP, 2013, Lima, pp.139 y ss.

<sup>37</sup> En este sentido, véase el informe: “*Privilegios tributarios que se conceden a la Iglesia Católica en virtud del Acuerdo Suscrito entre la Santa Sede y el Perú*” elaborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, remitido al Tribunal Fiscal mediante Oficio RE (PRI) N° 2-5-E/419 de 16 de abril de 2014.

<sup>38</sup> Un Concordato es el convenio sobre asuntos eclesiásticos que un Estado hace con la Santa Sede. Según explica ALVA MATTEUCCI, en la práctica, es un tratado internacional que la Santa Sede suscribe con los estados y que puede regular diversas situaciones. En este sentido, véase: ALVA MATTEUCCI, Mario, “¿Está obligada la Iglesia Católica a pagar tributos municipales?” en: *Análisis Tributario*, AELE, 2003, Lima, p. 17.



El Concordato, además de establecer una relación de independencia entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica<sup>39</sup> y reconocerle a ésta personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior<sup>40</sup>, prevé formas de colaboración del Estado para que la Iglesia pueda realizar su servicio a la comunidad nacional, lo que incluye medidas de carácter económico y tributario.

Cabe precisar que con relación a lo señalado, el artículo 50º de la Constitución<sup>41</sup> recoge los principios de laicidad<sup>42</sup> y colaboración<sup>43</sup>, señalando que: "Dentro de un régimen de independencia

<sup>39</sup> El Artículo I señala lo siguiente: "La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional".

Al respecto, se precisa que se entiende por Iglesia Católica a la mencionada en el Preámbulo del Concordato, atendiendo a su carácter de instrumento de Derecho Internacional Público, esto es, en relación a la estructura organizativa y sus jerarquías y no en un sentido teológico como conjunto de todos los fieles.

Se comprende a la Santa Sede, la Curia Romana, Colegio Cardenalicio y a las Iglesias particulares o locales (obispados, arquidiócesis, diócesis, vicariatos, prefecturas, prelaturas, abadías, patriarcados, ordinariatos, administraciones apostólicas y parroquias), las nunciaturas y las delegaturas apostólicas, las conferencias, las comisiones, los comités, los cabildos eclesiásticos, seminarios diocesanos, los tribunales y las oficinas y las misiones dependientes de aquéllas. Asimismo, comprende a la jerarquía de la Iglesia comprendida por el clero ordenado.

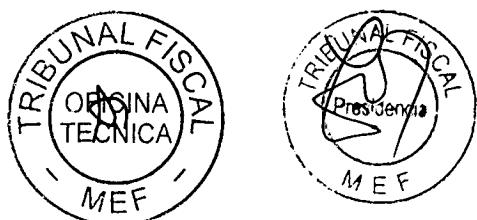
En esta línea los Artículos II y III del Concordato, al señalar que la Iglesia Católica goza de personería y capacidad jurídica, incluye a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes y los que se creen con posterioridad, mientras que el Artículo IV prevé que la personería y capacidad jurídica comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas. Por su parte, el Artículo IX se refiere también a las Órdenes, Congregaciones Religiosas e Institutos Seculares. El único condicionamiento previsto por el Artículo VI del Concordato está referido a las diócesis o jurisdicciones eclesiásticas que se generen con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado, estipulándose la obligación de la Santa Sede de comunicar al Presidente de la República la creación de nuevas circunscripciones en el territorio peruano, en defecto de lo cual, no gozarán de la personería y capacidad que reconoce el Artículo III del Concordato.

<sup>40</sup> Ver Artículo II del Concordato.

<sup>41</sup> Similar redacción se aprecia en el artículo 86º de la Constitución de 1979: "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones".

<sup>42</sup> Al respecto, REVILLA IZQUIERDO explica que el principio de laicidad es entendido como la delimitación e independencia reciproca entre el orden religioso y el secular, lo que involucra cuatro aspectos: la ausencia de una religión oficial del Estado, el tratamiento igual de las religiones por parte del Estado, la separación entre las organizaciones religiosas y las instituciones del Estado y el gobierno del Estado apartado de las reglas religiosas. El concepto de laicidad se contrapone al de confesionalidad (según el cual, el Estado es un sujeto creyente) y al de estatalidad de la religión (conforme con el cual, no existe separación entre religión y política) y no se comprende como posición opuesta a la religión sino como neutralidad del Estado. En este sentido, véase: REVILLA IZQUIERDO, Milagros: "El sistema de relación Iglesia-Estado peruano: Los principios constitucionales del derecho eclesiástico del Estado en el ordenamiento jurídico peruano" en: *Pensamiento Constitucional*, N° 18, PUCP, 2013, Lima, pp. 455 y ss.

<sup>43</sup> Sobre el particular, MOSQUERA explica que el Estado, aún cuando defienda su separación hacia el hecho religioso, viene marcado por un principio esencial que orienta sus relaciones con dicho factor, esto es, el de colaboración, el que es considerado como una práctica de actuación positiva del Estado hacia el factor religioso, precisando que la cooperación no permite la protección discriminada de una forma de religiosidad frente a otra ni ampara la indiferencia y la negación del hecho religioso en el contexto social de la comunidad. En este sentido, véase: MOSQUERA, Susana: "Estudio del régimen tributario de las entidades religiosas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal", *Revista peruana de Jurisprudencia*, N° 7, Editora Normas Legales, 2005, Trujillo, pp.79 y ss. En similar sentido, REVILLA explica que el principio de cooperación es la predisposición del Estado a facilitar y promover las condiciones que hacen posible el acto de fe y los diversos aspectos o manifestaciones que se derivan de éste. Al respecto, véase: REVILLA IZQUIERDO, Op. Cit., pp. 458 y ss. El principio de colaboración es mencionado además en el Artículo I del Concordato, en el que se señala que la Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.



y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración...”.

Entre las medidas de carácter tributario se observan las previstas por los Artículos VIII<sup>44</sup> y X del citado Concordato.

Éste último señala que: “La Iglesia Católica y las jurisdicciones<sup>45</sup> y comunidades religiosas<sup>46</sup> que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes”.

En el presente caso se determinará si al amparo del citado Artículo X corresponde que se paguen Arbitrios Municipales por los predios de la Iglesia Católica, considerando los términos del referido artículo, los que hacen referencia a continuar gozando de exoneraciones y beneficios tributarios otorgados por las leyes y normas legales vigentes.

Al respecto, es preciso mencionar que a la fecha de firmarse el Concordato, sólo existían dos tipos de Arbitrios Municipales, estos son, Limpieza Pública y Alumbrado Público, los que estaban regulados por el Decreto Ley N° 22012<sup>47</sup>. Cabe agregar que el artículo 6° del citado decreto ley disponía que se dejaban sin efecto las exoneraciones del pago de dichos tributos con excepción, entre otros, de las otorgadas a favor de predios destinados a “templos y conventos” que mantendrían su régimen de exoneración permanente. En tal sentido, estaban exonerados del pago de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Alumbrado Público los predios de entidades religiosas en tanto sirviesen de templo o convento.

Por otro lado, cabe indicar que mediante Decreto Legislativo N° 626 publicado el 30 de noviembre de 1990, se ha señalado que: “De conformidad al Acuerdo suscrito por la Santa Sede y la República del Perú, confirmese la vigencia para todos su efectos, de las exoneraciones y beneficios tributarios, y franquicias a favor de la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y las comunidades religiosas que la integran”.

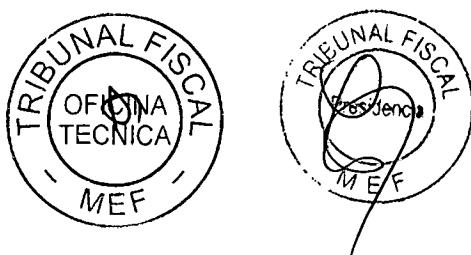
<sup>44</sup> El artículo VIII dispone que: “El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación”.

<sup>45</sup> Según lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el informe antes citado, se entiende por “jurisdicciones”, las circunscripciones en las que el Papa y los obispos (arzobispos y vicarios) ejercen jurisdicción, esto es, poderes de carácter legislativo, judicial y coercitivo en relación con la ley de Dios y de la Iglesia.

Conforme con la Conferencia Episcopal Peruana, existen 45 Jurisdicciones Eclesiásticas divididas en 7 arzobispados (Lima, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancayo, Piura y Trujillo), 20 obispados (Castrense, Abancay, Cajamarca, Callao, Carabayllo, Chachapoyas, Chiclayo, Chimbote, Chosica, Chulucanas, Huacho, Huancavelica, Huánuco, Huaraz, Huari, Ica, Lurín, Puno, Tacna y Moquegua y Tarma), 10 Prelaturas (Ayaviri, Yauyos-Cañete, Caravelí, Chota, Chuquibamba, Chuquibambilla, Huamachuco, Juli, Moyobamba y Sicuani) y 8 Vicariatos (Amazonas, Iquitos, Jaén, Puerto Maldonado, Pucallpa, Requena, San Ramón y Yurimaguas). Al respecto, véase: [http://www.iglesiacatolica.org.pe/map\\_je\\_nondetail.php](http://www.iglesiacatolica.org.pe/map_je_nondetail.php)

<sup>46</sup> Se hace referencia a las Misiones dependientes de las entidades que conforman la Iglesia, específicamente, a las órdenes religiosas y congregaciones de Derecho Pontificio, los institutos religiosos y de vida consagrada, las sociedades de vida apostólica, institutos de educación católica y facultades pontificias. En este sentido, véase el Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores antes citado.

<sup>47</sup> Publicado el 7 de diciembre de 1977 y derogado por el Decreto Legislativo N° 776.



Ahora bien, con posterioridad se han creado distintos tipos de Arbitrios Municipales, los que son cobrados por la prestación de servicios públicos como los de Serenazgo y Parques y Jardines.

En tal sentido, debe dilucidarse el alcance de la exoneración a que hace referencia el Artículo X del Concordato, a efecto de determinar si alcanza a estos conceptos nuevos, dado que, como se ha mencionado, no existían al momento de su suscripción.

Como se aprecia, el Concordato prevé la permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, como es la exención dispuesta por el Decreto Ley N° 22012. Sin embargo, no se garantizó la inalterabilidad del régimen tributario vigente en dicho momento, por lo que no impide la creación de nuevos tributos, ni el cambio de alícuotas o formas de cálculo de la base imponible de los tributos que no tuvieron en ese momento beneficios vigentes en favor de la Iglesia Católica.

Cabe precisar que si bien mediante el Decreto Legislativo N° 626, se confirmó la vigencia de las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias a favor de la iglesia católica, conjuntamente con sus jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran, dicho dispositivo no alteró el contenido ni amplió las exoneraciones a que hace referencia el Concordato, sino que solamente precisó que se mantenían vigentes las exoneraciones tributarias, beneficios y franquicias que la Iglesia gozaba a la fecha de su suscripción, esto es, al 19 de julio de 1980.

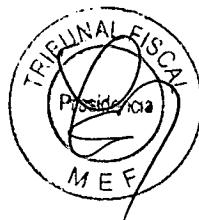
Sobre el tema analizado, ALVA MATTEUCCI sostiene que del texto del Concordato se observa que el Estado mantiene una especie de protección respecto de la Iglesia Católica y en ese sentido se establece el Artículo X, previéndose un régimen de permanencia de los beneficios y exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción. Añade que dicho Acuerdo no creó exoneraciones ni inafectaciones sino que mantuvo las existentes a la fecha de su suscripción, por lo que es primordial establecer cuál era el régimen vigente a dicha fecha<sup>48</sup>.

En este sentido, en diversas Resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las N° 07355-7-2011, 676-4-1997, 295-4-2000, 501-4-2000, 8759-3-2001, 05265-2-2004, entre otras, al analizar los alcances del citado Concordato, se ha señalado que éste prevé un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones tributarias y franquicias que estuviera gozando la Iglesia Católica en la fecha de suscripción del Tratado, pero no garantizaba la inalterabilidad del régimen tributario vigente entonces, por lo que no impedía la creación de nuevos tributos ni el cambio de alícuotas o formas de cálculo de la base imponible.

Al respecto, a la fecha de suscripción del Concordato, como se ha mencionado, se encontraba vigente el Decreto Ley N° 22012 de 7 de diciembre de 1977, que regulaba únicamente los Arbitrios de Limpieza Pública y Alumbrado Público. Dicha norma disponía la exoneración de los mencionados tributos respecto de los predios destinados a templos y conventos, por lo que los predios de la Iglesia Católica estarían exonerados de dicho pago sólo cuando se traten de templos y conventos.

En tal sentido, dado que el Artículo X del Acuerdo establece que la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones

<sup>48</sup> En este sentido, véase: ALVA MATTEUCCI, Mario, "¿Está obligada la Iglesia Católica a pagar Tributos Municipales? En: *Análisis Tributario*, AELE, N° 182, 2003, Lima p. 18. Esta opinión también ha sido vertida por el autor en un trabajo publicado en el año 2010. Al respecto, véase: "La incidencia tributaria respecto a la Iglesia Católica: ¿Qué beneficios le otorga el Concordato suscrito con la Santa Sede? en: *Actualidad Empresarial*, N° 210, Instituto Pacífico, Lima, p. 1-3.



y beneficios tributarios y franquicias que les otorguen las leyes y normas legales vigentes, se mantendrá la exoneración existente por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Alumbrado Público correspondiente a los predios de la Iglesia Católica destinados a templos y conventos.

Como se aprecia, el referido Artículo X no otorgó beneficios adicionales a los existentes al 26 de julio de 1980 ni dispuso exoneraciones ni inafectaciones de tributos creados o por crearse a partir de la fecha señalada, lo que implicaría reconocer la existencia de exoneraciones concedidas en vía de interpretación. Por consiguiente, no puede extenderse más allá los alcances del Concordato, en el sentido que el Artículo X alcanza a los tributos creados con posterioridad, toda vez que ello no se precisó de forma expresa en dicho Acuerdo.

Por las consideraciones expuestas se concluye que la exoneración a que hace referencia el Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú comprende a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Alumbrado Público, siempre que los predios sean templos y/o conventos y no alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad.

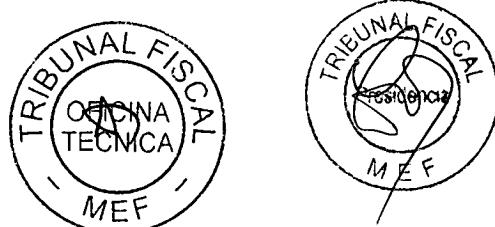
#### **IV. CRITERIOS A VOTAR**

##### **PROPIUESTA 1**

El Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos.

##### **PROPIUESTA 2**

La exoneración a que hace referencia el Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú comprende a los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Alumbrado Público, siempre que los predios sean templos y/o conventos y no alcanza a los Arbitrios Municipales creados con posterioridad a su suscripción.



## ANEXO I ANTECEDENTES NORMATIVOS

### CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS

#### Artículo 31º.- Regla general de interpretación

*"1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

*2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*

*a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;*

*b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;*

*3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*

*a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;*

*b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;*

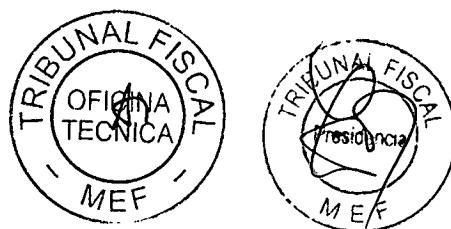
*c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*

*4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes".*

### ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

*"La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un Acuerdo sobre materia de común interés.*

*A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y Su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:*



## ARTÍCULO I

*La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.*

## ARTÍCULO II

*La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.*

## ARTÍCULO III

*Gozan también de tal personería y capacidad jurídica, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.*

## ARTÍCULO IV

*La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas.*

## ARTÍCULO V

*Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.*

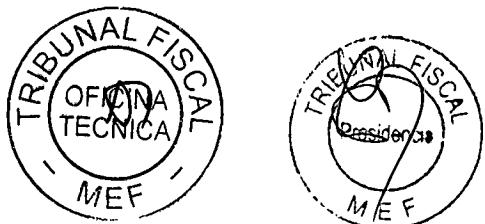
## ARTÍCULO VI

*La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este Acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.*

## ARTÍCULO VII

*Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.*

*Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.*



## ARTÍCULO VIII

*El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.*

## ARTÍCULO IX

*Las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.*

## ARTÍCULO X

*La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.*

## ARTÍCULO XI

*Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquéllos que sean católicos.*

## ARTÍCULO XII

*El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.*

## ARTÍCULO XIII

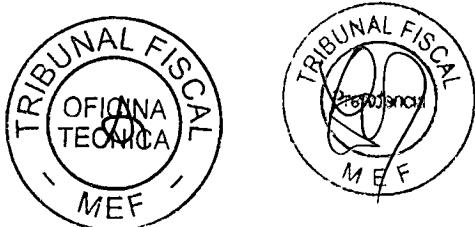
*En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.*

## ARTÍCULO XIV

*Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.*

## ARTÍCULO XV

*El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.*



## ARTÍCULO XVI

*Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.*

## ARTÍCULO XVII

*Los Capellanes Castrenses, en lo posible, serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.*

## ARTÍCULO XVIII

*El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios.*

*Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.*

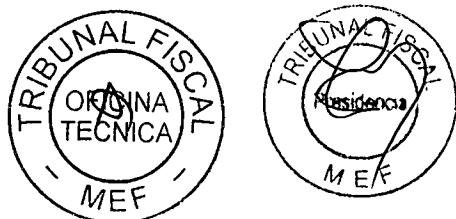
## ARTÍCULO XIX

*La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del artículo 65° del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartiéndose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El Profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.*

## ARTÍCULO XX

*Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el artículo N° 154 del Decreto Ley N° 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana.*

*Dichas entidades, de conformidad con el Art. 163 de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.*



## ARTÍCULO XXI

*Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.*

## ARTÍCULO XXII

*El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.*

*En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el diecinueve de Julio del Año mil novecientos ochenta”.*

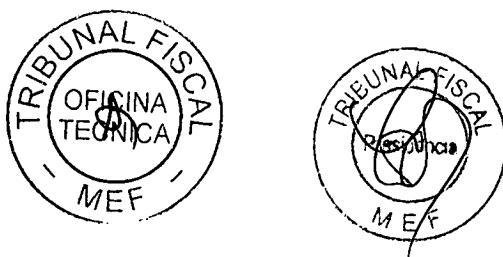
## DECRETO LEY N° 22012

**Artículo 6°.-** “Déjase sin efecto las exoneraciones del pago de arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público con excepción de las otorgadas a favor de predios destinados a la Defensa Nacional, a la función policial, a las Compañías de Bomberos, a templos y convenios y aquellas concedidas de acuerdo a las normas vigentes por convenios de excepción y privilegios diplomáticos, que mantendrán su régimen de exoneración permanente.

*Las exoneraciones genéricas de tributos que se otorguen no comprenderán a los arbitrios a que se refiere el presente Decreto Ley”.*

## DECRETO LEGISLATIVO N° 626

**Artículo 1°.-** “De conformidad al Acuerdo suscrito por la Santa Sede y la República del Perú, confirmese la vigencia para todos su efectos, de las exoneraciones y beneficios tributarios, y franquicias a favor de la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y las comunidades religiosas que la integran”.



**ANEXO II**  
**ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)**

**RTF N° 02516-6-2003 (14-05-2003)**

*"(...) con fecha 19 de julio de 1980, se suscribió el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, ratificado por el Decreto Ley N° 23211 del 24 de julio de 1980, en cuyo artículo X, se establece que la Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorguen las leyes y normas legales vigentes.*

*"Como se advierte, la citada norma dispuso la permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, como es la exención dispuesta por el Decreto Ley N° 17727; sin embargo, no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente en dicho momento, por lo que no impide la creación de nuevos tributos, ni el cambio de alcotas o formas de cálculo de la base imponible de los tributos que no tuvieron en ese momento beneficios vigentes en favor de la Iglesia Católica, criterio que ha sido establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2400-4-96 de fecha 12 de noviembre de 1996".*

**RTF N° 3364-2-2003 (13-06-2003)**

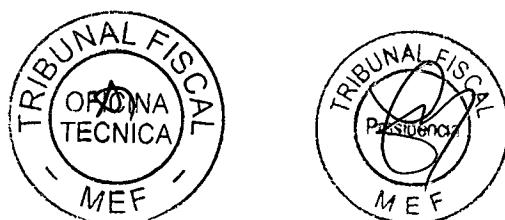
*"De otro lado, y en la medida que el referido Acuerdo no impedía la creación de nuevos Arbitrios, tales como los de Parques y Jardines y Serenazgo, el régimen de imposición de los mismos se rige por la normatividad vigente a la fecha de acotación, conforme con el criterio establecido entre otras, en la Resolución N° 295-4-2000".*

**RTF N° 2532-1-2004 (23-04-2004)**

*"Que de las normas antes citadas se advierte que dado que el referido acuerdo sólo dispuso la permanencia de las exoneraciones, beneficios y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, y no garantizó la inalterabilidad del régimen tributario vigente, ni la modificación de las características esenciales de los tributos, como la determinación del contribuyente o sujeto pasivo de los mismos, como ocurre en el presente caso, se concluye que el Decreto Ley N° 22012 se mantendría vigente en relación con los beneficios otorgados a la Iglesia Católica, mas no por sus demás aspectos, en consecuencia, la norma aplicable para efectos de establecer el sujeto pasivo de los arbitrios en el período acotado es la Ordenanza N° 297-2000-MLM, según el cual la recurrente es la contribuyente de los mismos.*

*"Que de autos se aprecia que los inmuebles materia de impugnación no se encuentran destinados a templos, conventos, monasterios y/o museos, más aún cuando la recurrente señala que se encuentran arrendados".*

*"Que en ese sentido, se concluye que al encontrarse los predios destinados a usos distintos al de templos, conventos, monasterios y museos, procede el cobro de los arbitrios acotados".*



**RTF 2724-2-2004 (30-04-2004)**

*"Que posteriormente, con fecha 19 de julio de 1980, se suscribió el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, ratificado por el Decreto Ley N° 23211 del 24 de julio de 1980, en cuyo artículo 10°, se establece que la Iglesia Católica y sus jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorguen las leyes y normas legales vigentes;*

*"Que como se advierte, la citada norma dispuso la permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, como es la exoneración dispuesta por el Decreto Ley N° 17727, sin embargo, no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente en dicho momento, por lo que no impide la creación de nuevos tributos, ni el cambio de alícuotas o formas de cálculo de la base imponible de los tributos que no tuvieron en ese momento beneficios vigentes en favor de la Iglesia Católica, criterio que ha sido establecido entre otras, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2400-4-96 del 12 de noviembre de 1996".*

*Que el Decreto Legislativo N° 626, no alteró el contenido ni amplió las exoneraciones a que se refiere el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú, simplemente precisó que se mantenían vigentes las exoneraciones tributarias, beneficios y franquicias que la Iglesia gozaba a la fecha de suscripción del citado Acuerdo, es decir, al 19 de julio de 1980"*

**RTF N° 08188-5-2004 (22-10-2004)**

*"Que el artículo X del citado acuerdo estableció que la Iglesia Católica, las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integraran continuarán gozando de las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias que les otorgaban las leyes y normas legales vigentes".*

*"Que del tenor de esta norma se desprende que el acuerdo dispuso la permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, sin embargo, no garantizó la inalterabilidad del régimen tributario vigente, por lo que no impide la creación de nuevos tributos, ni el cambio de alícuotas o formas de determinación de los tributos".*

*"Que a la fecha de suscripción del Tratado se encontraba vigente el Decreto Ley N° 22012 de fecha 7 de diciembre de 1977, el cual regulaba únicamente los Arbitrios de Limpieza Pública y Alumbrado Público, disponiendo en su artículo 6° mantener la exoneración de los mencionados arbitrios respecto de los predios destinados a templos y conventos, señalando asimismo el artículo 2° que los obligados al pago de los mismos eran los ocupantes de los predios ubicados en las zonas donde se proporcionaban los servicios, por lo que debe entenderse que el beneficio de exoneración vigente en ese entonces, consistía en que cuando la Iglesia Católica fuese sujeto pasivo de los Arbitrios de Limpieza Pública y Alumbrado Público, estaría exonerada de los mismos si se tratase de predios destinados a templos y conventos".*

*"Que de otro lado, el referido Acuerdo no impedía la creación de nuevos Arbitrios, tales como los de Parques y Jardines Públicos y Serenazgo".*



RTF 05989-1-2006 (08-11-2006)

*"Que de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08188-5-2004 del 22 de octubre de 2004, el referido Acuerdo no impedía la creación de nuevos Arbitrios, tales como los de Parques y Jardines Públicos;*

Que de acuerdo con el marco jurídico señalado no resulta de aplicación a la recurrente la exención de los Arbitrios Municipales de Parques y Jardines Públicos, razón por la cual procede confirmar la Resolución de Alcaldía N° 1632 en este extremo".

RTF 11590-7-2008 (25-09-2008)

“Que sin perjuicio de lo expuesto, a título ilustrativo cabe señalar que el Artículo X del Acuerdo suscrito por la Santa Sede y la República del Perú estableció que la Iglesia Católica, las jurisdicciones y comunidades religiosas que las integraran continuarían gozando de las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias que les otorgaban las leyes y normas legales vigentes, por lo que dicho Acuerdo dispuso la permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción sin embargo, no garantizó la inalterabilidad del régimen tributario vigente, por lo que no impide la creación de nuevos tributos, ni el cambio de alícuotas o formas de determinación de los tributos. Asimismo, es necesario precisar que el Decreto Legislativo N° 626 no alteró el contenido ni amplió las exoneraciones del Acuerdo, sino que simplemente precisó que se mantenían vigentes las exoneraciones tributarias, beneficios y franquicias que la Iglesia gozaba a la fecha de suscripción del Acuerdo, es decir, al 19 de julio de 1980”.

RTF N° 2514-7-2009 (19-03-2009)

*“Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el mencionado artículo X, la recurrente se encuentra exonerada del pago de los Arbitrios Municipales por el servicio de recojo domiciliario de residuos sólidos, más no respecto de los servicios de mantenimiento de parques y jardines y serenazgo”.*

*“Que de la revisión de dichas normas, se advierte que éstas no han previsto la inafectación y/o exoneración para casos como el de la recurrente, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo referido a los Arbitrios Municipales del año 2004 y 2005 por los servicios de parques y jardines y serenazgo”.*

